

Title	¿NO ERAN MILITARES LOS ENCOMENDEROS? : en torno al movimiento contra las Leyes Nuevas
Author(s)	染田, 秀藤
Citation	Estudios Hispánicos. 1981, 7, p. 145-163
Version Type	VoR
URL	<a href="https://hdl.handle.net/11094/97895">https://hdl.handle.net/11094/97895</a>
rights	
Note	

*Osaka University Knowledge Archive : OUKA*

<https://ir.library.osaka-u.ac.jp/>

Osaka University

## ¿NO ERAN MILITARES LOS ENCOMENDEROS? —en torno al movimiento contra las Leyes Nuevas—

Hidefuji SOMEDA

Peggy K. Liss, analizando los movimientos de los conquistadores y pobladores en Nueva España contra la política real que intentaba restringir cada vez más y lo más posible los derechos de ellos, dice que, ya desde el principio de la época de la conquista brotaba en ellos un sentimiento de identificarse con lo mexicano, es decir que a la época de Carlos V se puede remontar el origen del nacionalismo mexicano<sup>(1)</sup>. Pero a nuestro parecer, esa tesis es un poco exagerada y pasa por alto la idiosincracia de los conquistadores. Como señala muy bien el Prof. Masuda, en aquel entonces ellos no tenían todavía conciencia exacta de sí mismos, de que eran especialmente diferentes de los otros, sino que, sólo confrontándose con los nuevos elementos y los gobernantes reales que les usurpaban su original poder, se dieron cuenta de que se encontraban en diferente situación de la de éstos<sup>(2)</sup>. Tampoco se consideraban esencialmente ajenos a los otros españoles, sino que meramente protestaban de la política inconsistente y restringidora del rey, sobre todo, acerca de la encomienda.

Aquí se trata como ensayo de aclarar un aspecto del movimiento contra la política real, sobre todo del ocasionado en la primera mitad de la década de 1540 por la promulgación de las Leyes Nuevas, y de examinar los pareceres sobre el sistema de encomienda que abrazaban los españoles residentes en las Indias, en la ciudad de México entre otras.

El 8 de octubre de 1543, la Audiencia de México informó al rey Carlos V que el artículo No. 29 de las Leyes Nuevas no sólo inquietaba a los encomenderos sino también a los que no tenían repartimiento de los indios<sup>(3)</sup>. Y el 25 del mismo mes, el regidor del Cabildo de la ciudad de México, famoso por sus numerosas cartas, Gerónimo López, pidió al rey

la revocación de los artículos Núms. 20, 29 y 33, insistiendo en que éstos causarían una gran destrucción y hasta despoblación en Nueva España<sup>(4)</sup>. Además el 3 de marzo de 1544, o sea 5 días antes de la llegada del visitador Francisco Tello de Sandoval, encargado de poner en vigor las Leyes Nuevas en Nueva España, el Cabildo de México se puso de acuerdo por unanimidad en demandar al rey la revocación o modificación de los artículos Núms. 12, 20, 22, 27, 29 y 32<sup>(5)</sup>.

Como se ve, los artículos que censuraban con ímpetu los españoles fueron, entre otros, los Núms. 20 y 29<sup>(6)</sup>. El 20 de marzo de 1544, el Cabildo de México determinó enviar a la Corte dos procuradores de la ciudad, Alonso de Villanueva y Gonzalo López, ambos encomenderos<sup>(7)</sup>. Y el 24 del mismo mes, Tello de Sandoval hizo pregonar las Leyes Nuevas en la ciudad, pero encontrándose con el ambiente hostil, se vio obligado a prorrogar la ejecución de unos artículos rigurosos y considerados como destructivos de la tierra, después de conversar con los representantes de ciudadanos por mediación de Don Fray Juan de Zumárraga, primer obispo de México<sup>(8)</sup>. Después, Tello de Sandoval convocó una junta de eclesiásticos y religiosos, a quienes fueron propuestas las siguientes preguntas:

- (1) Si era cosa conveniente al servicio de Dios y de S.M. y aumento de esta tierra y perpetuidad de ella, que haya pueblos de indios encomendados.
- (2) Si la Ley Nueva de S.M., que en este caso habla (o sea, se refiere a la derogación gradual de la encomienda), si fué necesaria o se pudiera excusar por el presente.
- (3) Si por no haber indios encomendados habría muchos holgazanes, y qué inconvenientes se podrían seguir de esto<sup>(9)</sup>.

En esa junta participaron eminentes prelados y eclesiásticos, tales como Juan de Zumárraga, Juan López de Zárate (Obispo de Oaxaca), Martín Hojacastró (luego Obispo de Tlaxcala), Domingo de la Cruz (provincial dominico en México) y Alonso de Veracruz, fraile agustino, etc.<sup>(10)</sup>

Veamos aquí las opiniones de los representantes de las tres Ordenes

principales que entonces se dedicaban a la obra evangelizadora de los indígenas. Citaremos primero el parecer de Fr. Domingo de la Cruz:

conviene, para el servicio de Dios y de su majestad, e conversión de los indios, que haya repartimientos perpetuos; e su majestad haga largas mercedes; y con ésto se acrecentará la cristiandad . . . ; y será gran fruto para los dichos indios . . . e, teniendo las dichas encomiendas perpetuas, no se irán (los españoles), e sustentarán a los otros españoles pobres, como lo han hecho y hacen hasta ahora . . . (11)

El representante de los franciscanos, los elementos más activos en la conversión de México por entonces, Don Fr. Juan de Zumárraga, escribe que:

si se hubiese de efectuar lo dispuesto por S.M. de que se pongan los indios en su Real Cabeza, sería gran deservicio de Dios y de S.M. y disminución de la tierra los indios no serán doctrinados e los españoles se irán a España. Se ha visto después de la publicación que muchos casados se han arrepentido de haberse casado, porque lo hicieron con esperanza de suceder en los dichos indios. No teniendo los españoles Encomiendas, no se podrán sustentar muchos religiosos Frailes, e los que están acá se irán, de que sucedería mucho detrimento en la Doctrina Cristiana. (12)

Y el último, Fr. Alonso de Veracruz dice:

. . . en ejecutarse el capítulo de los indios, Dios y su majestad serán muy deservidos, y el patrimonio real y la tierra muy damnificada; porque el principal caudal en la Nueva España, es el repartimiento de los indios, con los cuales no solamente mantienen sus casas, pero aun los pobres españoles que han de esta tierra, y se hacen todas las granjerías; lo cual todo cesaría, quitándose los dichos repartimientos. Por lo cual, hay necesidad, y conviene al servicio de Dios y de su majestad, que no solamente se cumplan las mercedes; pero es necesario que la tierra sea repartida perpetuamente; con que se hagan los repartimientos nuevos; porque, el que tuviere los indios en

encomienda, los ha de enseñar la fe católica e los tratará muy bien. Haciéndose lo contrario, se perderán las granjerías y cesará la sustentación de los religiosos, y se despoblará toda la tierra . . . (13)

Así los religiosos admitieron concordemente la necesidad de la encomienda, considerándola como medio propicio para divulgar la civilización cristiana y asegurar la presencia de España en Ultramar. Ellos pensaban que la encomienda debería ser perpetua no solo para el bien espiritual y material de los indios y de los españoles, sino también para la seguridad y prosperidad de la tierra. Y es natural que ellos concluyeran que, al perpetuar la encomienda, los indios no sufrirían tantos daños como antes, lo cual conduciría a la fácil conversión. Pero, lo que aquí no deberíamos olvidar es que los religiosos ya tenían relación estrecha con los encomenderos desde el punto de vista económico<sup>(14)</sup>, y que los encomenderos protegían la vida de sus pobres compatriotas. Es decir que ya los encomenderos habían constituido una clase predominante en la nueva sociedad colonial. Según el ilustre historiador norteamericano, Charles Gibson, aproximadamente por los años de 1530, o sea cuando llegó a reinar en Nueva España el primer virrey Antonio de Mendoza, unos 180.000 indios en el Valle de México eran ya tributarios y no existían más que treinta encomenderos que los dominaban<sup>(15)</sup>. Por lo tanto, se deduce con facilidad que los encomenderos eran una minoría privilegiada con gran influencia en la sociedad colonial y también en la indígena. De ahí se infiere que el número de españoles que no tenían indios encomendados era grande, y que ellos padecían necesidad. Por unas cartas de Zumárraga y de Juan de Salmerón, oidor de la Audiencia, sabemos que muchos españoles eran pobres y llevaban vida de vagabundos, causando daños y obstáculos a la evangelización de los indios, sin intención alguna de trabajar, y pidiendo con persistencia el repartimiento de los indios como recompensa a sus servicios militares<sup>(16)</sup>. Esa situación afectó mucho a la civilización y a la cristianización de los indígenas. Para remediarlo, la Corona, a petición de la Audiencia y de los religiosos, sobre todo franciscanos, intentó promover la construcción de

¿No eran militares los encomenderos?

una ciudad donde los españoles habrían de ganarse la vida trabajando por sí mismos y radicarse allí permanentemente. Una de ellas, la más importante, fue Puebla de los Angeles<sup>(17)</sup>.

También algunos miembros del Consejo de las Indias reconocieron que los encomenderos eran sólo una minoría entre los españoles. Los dos consejeros, Dr. Juan Bernal Díaz de Luco y Gutierre Velázquez, en la Junta de Valladolid de 1542, cuyo objeto era redactar unas leyes generales para la reforma de las Indias, apoyaron la necesidad de suspender la encomienda:

no se debe temer que por eso han de dejar la tierra los españoles, pues no tienen en estas partes mejor partido e de qué vivir, e por uno que no acete lo que se le diese, abría muchos con las calidades bastante para sustentarla que lo pidan, pues hay en cada provincia mucha más gente sin encomiendas que con ellas (18).

Pero ellos no llegaron a conocer con exactitud que la vida de los españoles sin encomiendas dependía de los encomenderos.

Y uno de los problemas consistía en que todavía entre los pobres quedaban muchos “primeros” conquistadores, o sus hijos legítimos, que habían desempeñado algún papel en las empresas de pacificación. Por consiguiente, en un sentido estricto la mayor parte de ellos no querían convertirse en pobladores de los que cultivaban la tierra, sino que pensaban que era cosa natural recibir tal merced real como recompensa a sus servicios militares. Por ejemplo, Francisco de Vargas, que había asistido a la toma de Tenochtitlan y a la conquista de Pánuco, Colima y Motín, tenía indios encomendados, pero después le fueron quitados por la segunda Audiencia, de acuerdo con la cédula real de 1530. Y Vargas tenía dos hijos y una hija, todos legítimos, y “sustenta armas y caballos”<sup>(19)</sup>; por eso pedía una encomienda. También Joan Núñez Sedeño, quien había pasado a Nueva España con Hernán Cortés, abandonando el repartimiento en Cuba, después de la conquista, recibió de Cortés encomienda en la provincia de Taxiaco, pero a causa de ciertas

diferencias con Cortés, la perdió<sup>(20)</sup>. Además de éstos, existían otros muchos conquistadores pobres que en otro tiempo habían sido beneficiarios de la encomienda, pero en la década del 40 padecieron muchas necesidades por la suspensión de ésta por la Audiencia u otras autoridades<sup>(21)</sup>. Y los dos conquistadores arriba mencionados, Vargas y Sedeño, ante la publicación de las Leyes Nuevas, escribieron una carta al emperador en nombre de los conquistadores de Nueva España:

Los que servimos a vuestra majestad en el descubrimiento y conquista desta Nueva España que estamos sin repartimiento de indios y no por nuestros deméritos sino por la voluntad de los que han gobernado, besamos los reales pies e manos de vuestra majestad por la memoria que tovo de nos hacer merced e sus leyes e reales capítulos que trujo el licenciado Tello de Sandoval su visitador por virtud de los cuales en vuestro real nombre se nos ha mandado dar entretenimiento no conforme a la necesidad que tenemos por no ser bastante para nos poder sustentar con nuestras mujeres y hijos y casas ni menos con ello podremos tener aderezo conveniente para servir a vuestra majestad ques lo que más deseamos, ni podremos sustentarnos en la perpetuación de la tierra para dejar en ella nuestros hijos: a vuestra majestad humilmente suplicamos, pues le consta de nuestros servicios y por ningún caso desmerecemos, descargando su real conciencia sea servido de mandar dar merced conveniente para nuestro sustento y perpetuación para que en vuestro real servicio podamos sustentar y perpetuar la tierra que con tantos trabajos ganamos . . .<sup>(22)</sup>

Se quejaban de que la distribución de encomiendas no se hacía de modo equitativo, sino que dependía de la voluntad de los gobernantes. En general, podría hablarse de dos casos en la pérdida de encomiendas: uno, que el presidente de la primera Audiencia, Nuño de Guzmán, quitaba la encomienda a los que la habían recibido de Hernán Cortés, y el otro, que la segunda Audiencia les quitó la encomienda a los aliados de Guzmán. Y este último fue el resultado de la política real de restringir los derechos y poderes de los encomenderos y de establecer con firmeza

la potestad real en Nueva España. Es decir, la segunda Audiencia, después de hacer la investigación sobre el mérito y la persona de los que tenían encomiendas, privó de ellas a algunos que fueron juzgados no aptos para obtenerlas<sup>(23)</sup>. Pero la Audiencia o bien les nombró corregidor, nuevo cargo oficial, o les otorgó una renta. Sin embargo, el sueldo de corregidor y la cantidad de renta no eran bastantes para el sustento de sus familias. Y las Leyes Nuevas también impelaron esa misma política, contra la cual protestaron Vargas y Sedeño, quienes probablemente se enteraron de que el intento real de la Corona era transformar a los conquistadores en meros pobladores, literalmente hablando. Ellos no podían aceptarlo, ya que eran verdaderos militares que apostaban sus vidas en las conquistas. Por eso, Vargas y Sedeño se ufanaban de sus servicios militares, pues para ellos, el servir al Rey no significaba cultivar la tierra de baldío, sino asegurar la seguridad de la tierra y aun pacificar a los indios todavía no sujetos a la Corona. De ahí que ellos aseguraban mantener armas y caballos para servir a Su Majestad. Ciertamente que había algunos mercaderes u oficios mecánicos que antes habían sido conquistadores, pero su número era muy limitado, y podríamos afirmar que en la nueva sociedad colonial, todavía en los primeros años del 40 predominaba el número de los conquistadores que pensaban que su misión no era económica sino militar<sup>(24)</sup>. Esta actitud de los conquistadores no nos extraña, teniendo en cuenta la circunstancia de que en aquel entonces ocurrían algunos levantamientos de los indígenas, como el de los chichimecas. Y como informó el Lic. Cristóbal de Benavides, fiscal de la Audiencia, al Rey el 1° de junio de 1544, tales conquistadores pobres se sustentaban con la ayuda de los encomenderos, alimentando la esperanza de poder recibir ellos también algún día la merced real de la encomienda<sup>(25)</sup>. El problema era la falta de medios de la Corona para pagar estas recompensas, y por eso tales conquistadores se convirtieron en pretendientes siempre insatisfechos de cargos y encomiendas<sup>(26)</sup>.

Hasta aquí hemos visto las opiniones de los religiosos y de los desafortunados conquistadores acerca de la encomienda. A continuación



examinaremos los pareceres de los encomenderos y de los oficiales reales. Como ya hemos mencionado, el Cabildo de México decidió enviar dos procuradores de la ciudad a la Metrópoli para pedir la revocación o modificación de las Leyes Nuevas. Y el 1° de junio de 1544, también informó al rey Carlos V sobre el desasosiego que habían producido las nuevas ordenanzas, diciendo que:

(los españoles) tratando como a madrastra esta tierra que por tan madre y naturaleza antes se vían . . . pues en los primeros navíos que desta Nueva España han salido se van tantos que los navíos que hay no los podrán llevar, y muchos con sus mujeres y hijos con menos cabdal que a la tierra trujeron temiendo que los postreros han de padecer martirio de los naturales desta tierra<sup>(27)</sup>.

Y los que se fueron eran en su mayoría los pobres ex-conquistadores, como puede inferirse de la carta de la Audiencia al rey, fechada el 20 de junio de 1544, la cual dice que “se va cantidad de gente en esta flota aunque no es de la principal ni de los arraigos sino algunos otros casados e solteros”,<sup>(28)</sup>. Pues, la gente principal o los arraigos en su mayoría eran miembros del Cabildo; es decir, los regidores eran todos encomenderos. En el Acta del Cabildo de México fueron publicados los nombres de los regidores tales como los siguientes: Luis de la Torre, quien tenía encomienda en Acasuchitlan-Tulacingo; Alonso de Bazán, en Teotiguacan y 1/2 Cuestlagua; Gonzalo Ruiz, en Cuiseo; Antonio de Carbajal, en Zacatlan; Juan de Samano, en Cinacantepec; Pedro de Villegas, hijo de Francisco de Villegas que tenía encomienda en Uruapan y Metepec; Bernardino de Albornoz, que tenía encomienda en lugar incierto; Gonzalo de Salazar, en Taximaroa-Maravatio, 1/2 Matlactonatic-Papantla, Tepetlaostoc-Tezcuco; Jerónimo López, en Axacuba, y Bernardino Vázquez de Tapia, regidor perpetuo, en Huitzilopochco-Mexicalcingo, 1/4 Tlapa y Guamuchtitan<sup>(29)</sup>. Y en la carta arriba citada, notamos que los españoles recelaban de la sublevación de los indígenas, cosa que era natural, teniendo en cuenta la guerra de Mixtón, en Nueva Galicia, que asustó mucho a la autoridad virreinal<sup>(30)</sup>. Dicho de otro modo, ellos pensaban que el mantener la paz y seguridad de la

tierra era una cosa importantísima, y que a ese efecto la encomienda era el sistema indispensable, ya que los encomenderos eran los factores principales que desempeñaban el papel militar. Bernardino Vázquez de Tapia, acusado por las Leyes Nuevas como hombre que tenía indios en demasía por la encomienda<sup>(31)</sup>, escribió en su *Relación* que:

desde que el Marqués vino a esta tierra, tuve casa y gastos con criados y personas que llegaban a mi compañía, en los tiempos de las guerras; muy mejor la he tenido, después que esta Ciudad se pobló por los Españoles. Y siempre he tenido muchos criados y cantidad de caballos y armas de todas maneras estando apercebido para si los naturales se alzacen o si el Gobernador o Oidores me mandasen, ir a servir alguna parte<sup>(32)</sup>.

Es decir, aunque fuera regidor o poblador, el encomendero consideraba que su papel principal era el militar. Y es que ya mucho antes le había sido impuesto u obligado el servicio militar por la Cédula Real del 13 de noviembre de 1535, que estipulaba claramente que «los q̄ tiene ïdios encomendados por manera que quando fuere necessario puedan servir con ellos y sus personas como son obligados»<sup>(33)</sup>. Desde el punto de vista de la Corona, los encomenderos debían encargarse por sí mismos del mantenimiento de la paz y seguridad de la tierra conquistada, y en realidad cuando ocurría algún caso urgente, como en Nueva Galicia, ellos en mayor o menor grado cumplían ese deber militar, aunque pasaban por alto el de cuidar de la conversión y civilización de los indígenas, contra lo cual protestaban categóricamente Fr. Bartolomé de Las Casas<sup>(34)</sup> y otros religiosos “indigenistas”. Francisco Terrazas, también encomendero y regidor, expresó la misma actitud en su carta a Carlos V, pidiéndole la perpetuidad de la encomienda por tres razones principales. Indicaba la importancia de los encomenderos en la defensa de la seguridad de la tierra, citando la guerra de Mixtón y la rebelión de los indios en Jalisco:

en la tierra está cierto ser imposible que puedan mantener caballos sino los que tienen pueblos y renta y conforme a esto no se les debe quitar pues faltando ellos se pierde la tierra<sup>(35)</sup>.

Además, Terrazas insistía en que los encomenderos cuidaban de la vida de los pobres españoles. Asimismo, los dos procuradores de la ciudad de México presentaron al Consejo de las Indias una petición de la suspensión de las Leyes Nuevas y la perpetuidad de encomienda, reclamando que eran los encomenderos los que habían sostenido el territorio. Además, agregaban que:

ahora que las Leyes Nuevas los alejan de sus hogares, ahorran lo que puedan a fin de regresar a España, prefiriendo regresar pobres, a esperar a que ellos y sus mujeres sean muertos, pues si abandonan las tierras, los indios las ocuparán<sup>(36)</sup>.

Podríamos decir que, aunque de modo indirecto, los procuradores resaltaban la importancia de los encomenderos como factor, no solamente económico sino militar, en la sociedad colonial.

En la carta al rey, de la Audiencia de México, del 17 de marzo de 1545, se ve claramente que todavía no era Nueva España una tierra asentada y de paz<sup>(37)</sup>. Esta carta se refería al alzamiento de los indios de Nueva Galicia, pero además deberíamos notar que también podía haber un peligro de sublevación de los negros, ya que antes en septiembre de 1537 hubo un complot de negros, a tiempo descubierto, de expulsar a los españoles de la ciudad con la ayuda de los indígenas<sup>(38)</sup>. Enfrentado con esas situaciones desfavorables e inestables, el virrey Antonio de Mendoza investigó en 1537 el número de los caballeros o infantes disponibles para un caso urgente, y se enteró de que los 450 caballeros e igual número de infantes estaban dispuestos a servir al virrey<sup>(39)</sup>. Mendoza avisó al rey la necesidad del envío de gran cantidad de armas y de establecer una fortaleza en Tacuba<sup>(40)</sup>. No se debe olvidar que entre ellos se contaban muchos pobres conquistadores, como se señala en la carta arriba citada de la Audiencia, porque en esa época no existían tantos encomenderos en la ciudad y su vecindad. Decía la carta:

el que va no tiene de qué hacerse pago de lo que gasta en la jornada, y los que con más razón se podrán compeler a ir a ello por tener quitación o indios en

nombre de vuestra majestad encomendados no son tantos como son necesarios . . . (41)

Y esos pobres españoles vivían, como ya hemos visto, bajo la sombra de unos pocos encomenderos. Y esta situación la aclaró también la carta de Terrazas antes mencionada, que informaba:

pues mancebos hijosdalgo y caballeros que vienen perdidos de muchas conquistas como son los de la Florida que vinieron a esta cibdad sobre trecientos hombres y a todos los vestimos, encabalgamos y abrigamos y otras muchas necesidades . . . (42)

Y además, entre los encomenderos había unos que padecían de la necesidad con muchas deudas que sufrían para sustentar a los pobres compatriotas<sup>(43)</sup>.

En fin, ni que decir tiene que la encomienda tenía mucha importancia en el aspecto económico-político de la primera sociedad colonial. Y muchos eminentes investigadores, tales como Lesley B. Simpson, Silvio Zavala, François Chevalier, José Miranda, Charles Gibson, Mario Góngora, por ejemplo, han estudiado y publicado excelentes obras acerca de la encomienda. Y a nuestro parecer, casi todos ellos han puesto énfasis en el aspecto económico-político de la encomienda. Creemos, sin embargo, no debe desatenderse el aspecto militar de los encomenderos, por lo menos hasta casi mediados del siglo XVI. Como hemos visto, los religiosos, oficiales reales, encomenderos y no—encomenderos unánimemente reclamaban la necesidad de la encomienda como medio indispensable para realizar la conversión de los indios, aumentar las rentas reales y conservar la seguridad y paz de las tierras conquistadas. Y los dos primeros objetivos principales que perseguía la Corona, no se podrían realizar de manera alguna, si la tierra estuviera insegura. En la primera mitad de la década del 40, los encomenderos, a excepción de algunos, todavía no se habían convertido completamente en empresarios capitalistas. En este sentido, no podemos estar de acuerdo con la tesis de Gunder Frank, que piensa que la encomienda era una empresa comercial<sup>(44)</sup>. La mayor parte de los encomenderos, todavía en el sentido

psicológico, pertenecían a la clase militar y pensaban, al informarse de la promulgación de las Leyes Nuevas, que la Corona menospreciaba su papel militar de que necesitaba aún la nueva sociedad colonial. Por lo cual, ellos siempre amenazaban al rey con abandonar la tierra y correr el peligro de que fueran matados los que quedaran. Es decir, ellos querían dar a entender que los pobladores o campesinos inmigrados de España no podrían sostener sin su ayuda la paz de la tierra. Ellos se creían, con una especie de sentimiento honorífico, conquistadores y defensores de la tierra.

Después de recibir tantas cartas, peticiones y reclamaciones, no solamente de Nueva España, sino de todas las partes de las Indias, e intentando con ansiedad sofocar la rebelión de Gonzalo Pizarro en el Perú, por fin el emperador Carlos V llegó en las Malinas a revocar unos artículos de las Leyes Nuevas, sobre todo el artículo No. 29, el 20 de octubre de 1545<sup>(45)</sup>. Quizá la Corona no pudo menos de admitir que los encomenderos eran todavía elementos necesarios para la seguridad de las tierras nuevamente incorporadas a Castilla<sup>(46)\*</sup>.

#### NOTAS

- (1) Peggy K. Liss, *Mexico under Spain 1521-1566: Society and the Origins of Nationality*. The Chicago University Press, 1975. Chap. 6 pp. 95-117.
- (2) Yoshio Masuda, "Latin America no Shokuminchi-Zidai" to Bunkateki Identity no Mondai" en Yoshio Masuda (ed.) *Latin America no Nationalism*. Asia Keizai-Kenkyusho Tokio, 1977 pp. 13-33. 13.  
増田義郎「ラテン・アメリカの植民地時代と文化的アイデンティティーの問題」増田義郎編『ラテン・アメリカのナショナリズム』アジア経済研究所。東京。1977年。13～22頁。13頁。
- (3) Francisco del Paso y Troncoso, *Epistolario de Nueva España*. México, 1939. (en adelante *ENE*) Vol. IV. 1540-1546. Doc. 217 pp. 60-61. Aquí seguimos al Dr. Francisco Morales Padrón en la numeración de los artículos de las Leyes Nuevas. (Vid. *Teoría y Leyes de la Conquista*. Madrid, 1979.)
- (4) *Ibid.*, Doc. 220 pp. 64-65.
- (5) Ignacio Bejarano (ed.), *Actas de cabildo de la ciudad de México*. México, 1889. Vol. IV Lib. V pp. 31-32.
- (6) Antonio León-Pinelo dice que los artículos más rigurosos para los españoles eran los números 24, 25, 26, 29, 30 y 33. (Vid. *Tratado de confirmaciones reales* 1636. Buenos Aires, 1922. Tomo I Primera Parte Cap. II, Fol. 7v.
- (7) I. Bejarano, *op. cit.*, Vol IV, Lib. V pp. 35 - 36. Sobre la selección de los procuradores, vid. Silvio Zavala, "Las Leyes Nuevas en Nueva España",

- Cuadernos Americanos*. Año XXX No. 6 Nov.–Dic. 1971, México. pp. 124–130. 125–126.
- (8) Antonio León-Pinelo, *op. cit.*, Primera Parte Cap. II. Fols. 15v-16.
- (9) Silvio Zavala, *La Encomienda Indiana*. 2a. ed. México, 1973. p. 84
- (10) Mariano Cuevas, *Historia de la Iglesia en México*. México, 1921. Tomo I p. 432.
- (11) *Fray Alonso de Veracruz O.E.S.A. y la Encomienda indiana en la Historia eclesiástica novohispana 1522–1556*. Edición crítica del texto *De dominio infidelium et iusto bello*. Madrid, 1971. Tomo I pp.75–76.
- (12) Mariano Cuevas, *op. cit.*, p. 433. Sobre la respuesta de los franciscanos respecto al interrogatorio hecho por Tello de Sandoval, vid. Lino Gómez Canedo, *Evangelización y Conquista : Experiencia franciscana en Hispanoamérica*. México, 1977. pp. 98–99.
- (13) *Fray Alonso de Veracruz . . . op. cit.*, Tomo I pp. 76–77.
- (14) Dice Salvador Rodríguez Becerra que «La relación de la Iglesia con las encomiendas se establece en dos planos distintos, de un lado como beneficiaria de los diezmos que le eran debidos y que los encomenderos satisfacían como cristianos, y de otro como verdaderos encomenderos que fueron algunos eclesiásticos e instituciones religiosas. Una tercera forma de relación es necesario tener en cuenta por cuanto la obligación de instruir a los indios, que las cédulas de la encomienda exigían a los encomenderos, terminó por centrarse en el mantenimiento por parte de éstos de culto, clero y doctrina en los pueblos de indios». (*Encomienda y Conquista: Los inicios de la colonización en Guatemala*. Universidad de Sevilla, 1977. p. 142)
- (15) Charles Gibson, *The Aztecs under Spanish Rule: A History of the Indians of the Valley of Mexico 1519–1810*. Stanford University Press, 1964. p. 61.
- (16) El 27 de agosto de 1529, Zumárraga informó al rey: «hay muchos vagabundos que se andan de pueblo en pueblo, no teniendo qué hacer, con dos y con tres mancebas indias y otros tantos indios que les servir; y estos tales que así andan son los que principalmente hacen fuerzas y robos en los pueblos de los indios». (En Joaquín García Icazbalceta, *Don Fray Juan de Zumárraga: Primer Obispo y Arzobispo de México*. México, 1947. Tomo II Doc. 169–245. 240–241) En cuanto a la carta de Salmerón, fechada el 13 de agosto de 1531, vid. Lesley B. Simpson, *The Encomienda in New Spain: The Beginning of Spanish Mexico*. Berkeley, 1966. pp. 95–96.
- (17) Vid. H. Someda, “Spain-zin Hourousha to Puebla no Kensetsu” *Gekkan Hyakka* Sep.-1979. No. 204 Heibon-Sha. Tokio pp. 17–19.  
 染田秀藤「スペイン人放浪者とプエブラの建設」『月刊百科』1979年9月。No. 204。平凡社。17～19頁  
 Ha salido recientemente un artículo interesante en que se trata de la historia de la fundación de Puebla, vid. Julia Hirschberg, “La fundación de Puebla de los Angeles –Mito y Realidad–” *Historia Mexicana*. El Colegio de México, Vol. XXVII Oct.–Dic. 1978. Núm. 2–110. México. pp. 185–223.
- (18) Pérez de Tudela y Bueso, “La gran reforma carolina de las Indias en 1542” *Revista de Indias*. Año XVIII Nos. 73–74. Madrid, 1958. pp. 463–509.

- 492.
- (19) Francisco A. de Icaza, *Diccionario autobiográfico de conquistadores y pobladores de Nueva España*. Guadalajara, México, 1969. Vol. 1 p. 22.
- (20) *Ibid.*, pp. 29–30.
- (21) Vid. Francisco A. de Icaza, *op. cit.*, y *ENE*.
- (22) *ENE*. Vol. IV Doc. 229 pp. 114–115.
- (23) Vid. Lesley B. Simpson, *op. cit.*, Chaps. VII–VIII.
- (24) Según los datos ofrecidos en la obra citada de Francisco A. de Icaza, podemos calcular que en la década de 1540 a 1550, vivían en Nueva España 1385 familias españolas. Y podríamos decir que casi más del 80% de ellas no eran verdaderos pobladores.
- (25) *ENE*. Vol. IV Doc. 226 pp. 94–95.
- (26) María Justina Sarabia Viejo, *Don Luis de Velasco. Virrey de Nueva España 1550–1564*. Sevilla, 1978. p. 224.
- (27) *ENE*. Vol. IV Doc. 227 pp. 102–104. 103
- (28) *Ibid.*, Doc. 230 pp. 115–123., 117.
- (29) I. Bejarano, *op. cit.*, Vol. IV Lib. V p. 32: Francisco A. de Icaza, *op. cit.*
- (30) C. Pérez Bustamante, *Don Antonio de Mendoza: Primer Virrey de la Nueva España 1535–1550*. Santiago, 1928. p. 74.
- (31) Vid. Apéndice final (Art. No. 27).
- (32) *Relación de méritos y servicios del conquistador Bernardino Vázquez de Tapia, vecino y regidor de esta gran ciudad de Tenustitlan, México*. Estudios y notas de Jorge Gurría Lacroix. México, 1972. p. 54,
- (33) Vasco de Puga, *Provisiones, cédulas, instrucciones para el gobierno de la Nueva España* (editada en facsímil) Madrid, 1945. Fols. 109v–110. Como lo señala Alfonso García-Gallo, el origen del servicio militar de los encomenderos aparece regulado por primera vez en las ordenanzas dictadas por Hernán Cortés, en Temistlán el 20 de marzo de 1524. (Vid. *Cartas y Documentos*. México, 1963. II. Ordenanzas de Gobierno pp. 347–353. 347–348.) Téngase en cuenta la siguiente opinión de García-Gallo sobre la frase de la cédula real: «En esta última frase, donde alude al servicio militar de los que tienen indios, se revela la naturaleza más señorial que feudal del servicio. En un régimen señorial el señor sustituye en las funciones de gobierno a los oficiales reales y en consecuencia manda a los indios cuando éstos han de cumplir su servicio militar; mientras que en la concesión feudal, la obligación de las armas afecta únicamente al favorecido por aquélla.» (Vid. Alfonso García-Gallo, “El servicio militar en Indias” en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*. Madrid, 1972. pp. 745–812. 782.)
- (34) Acerca de la actitud de Las Casas referente a la encomienda en los primeros años del 40, vid. H. Someda, “Fray Bartolomé de Las Casas en 1542” *Acta del Primer Simposio Internacional de Lascasistas*. Chiapas, México, 1976. pp. 43–69. 46–58.
- (35) *ENE*. Vol. IV Doc. 228 pp. 104–114. 105.
- (36) Lesley B. Simpson, *op. cit.*, pp. 139–140.
- (37) *ENE*. Vol. IV Doc. 241 pp. 195–199. 197. : “esta tierra no está tan

asentada y de paz como convendría y al presente quedamos en harta confusión porque tenemos relación cierta que después de la venida del licenciado Tejada de la Nueva Galicia, está rebotada y algunos pueblos della alzados, que no solamente no sirven, pero aun hacen grandes daños y muertes e guerra formada a los que sirven . . . ”

- (38) I. Bejarano, *op. cit.*, Vol. IV Lib. I pp. 98–99. Vid. Colin Palmer, *Slaves of the White God: Blacks in Mexico 1570–1650*. Harvard University Press, 1976. pp. 133–134.
- (39) Arthur Scott Aiton, *Antonio de Mendoza: First Viceroy of New Spain*. Duke University Press, 1927. p. 89.
- (40) *Loc. cit.*
- (41) *ENE*. Vol. IV Doc. 241 p. 196.
- (42) *Ibid.*, Doc. 228 p. 111.
- (43) Vid. Francisco A. de Icaza, *op. cit.* Podrán encontrarse muchos ejemplos de tales encomenderos.
- (44) Andre Gunder Frank, *Mexican agriculture 1521–1630: Transformation of the mode of production*. Cambridge University Press, 1979. pp. 8–14.
- (45) Vasco de Puga, *op. cit.*, Fols, 100v–101.
- (46) Sobre el servicio militar de los encomenderos, vid. Alfonso García-Gallo, *art. cit.*, pp. 774–788; Gunter Kahle, “La encomienda como institución militar en la América Hispánica colonial”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* Universidad Nacional de Colombia Núm. 9 Bogotá, 1979. pp. 5–16.

\*El autor quiere agradecer a la profesora y hermana María del Coral Bellido (Universidad de Eichi) su ayuda en la redacción.

## APENDICE

### Algunos artículos de las Leyes Nuevas

[XII] Primeramente, queremos, ordenamos y mandamos que de todas las causas criminales que están pendientes y que pendieren y ocurrieren de aquí adelante en qualquiera de las quatro Audiencias reales de las Yndias, de qualquier calidad e ymportancia que sean, se conozcan, sentençien y determinen en las dichas nuestras Audiencias en vista y en grado de revista, y que la sentençia que así se diere sea executada y lleuada a devido efecto sin que aya más grado de apelación ni supliçación ni otro rrecurso ni rremedio alguno, / y para escussar la dilación que podría aver y los grandes dapños, costas y gastos que se seguirían a las partes, si oviesen de venir al nuestro Consejo de las Yndias en seguimiento de qualesquier pleytos y causas çebiles de que se apelase de las



dichas nuestras Abdiencias, y para que con más brevedad y menos daño consigan su justicia, ordenamos y mandamos que en todas las cabsas çebiles que estouieren movidas o se movieren y pendieren en las dichas nuestras Abdiencias, los dichos nuestros presidentes e oydores que dellas son o fueren, conozcan dellas y las sentencien y determinen en vista y en grado de rrevista, y que asimismo la sentençia que por ellos fuere dada en rrevista sea executada sin que della aya más grado de apellaçion ni suplicaçion ni otro rrecurso alguno, eçepto quando la causa fuere de tanta calidad e ymportançia que el valor de la propiedad della sea de diez mill pesos de oro y dende arriba, que en tal casso queremos que se pueda suplicar segunda vez para ante nuestra persona rreal, con que la parte que ynterpusiere la dicha segunda suplicaçion se aya de presentar y presente ante nos dentro de vn año después que la sentençia de rreuista le fuere notificada o a su procurador, pero queremos y mandamos que, sin embargo de la dicha segunda suplicaçion, la sentençia que ovieren dado en rreuista los oydores de las dichas nuestras Abdiencias se executen, dando primeramente fianças bastantes y abonadas la parte en cuyo favor se diere, que si la dicha sentençia fuere rreuocada, rrestituyrá y pagará todo lo que por ella le oviere sido y fuere adjudicado y entregado, conforme a la sentençia que se diere por las personas a quien por nos fuere cometido, pero si la sentençia de rreuista que se diere en las dichas nuestras Abdiencias fuere sobre posesion, declaramos y mandamos que no aya lugar la dicha segunda suplicaçion, sino que la dicha sentençia de rreuista, avnque no sea conforme a la de vista, se execute.

[XX] Yten, ordenamos y mandamos que de aquí adelante, por ninguna causa de guerra ni otra alguna, avnque sea so título de rrevelion ni por rrescate ni de otra manera, no se pueda hazer esclauo yndios alguno, y queremos que sean tratados como vasallos nuestros de la corona de Castilla, pues lo son.

[XXII] Como avemos mandado proueer que de aquí adelante por ninguna vía se hagan los yndios esclauos, así en los que hasta aquí se

han fecho contra rrazón y derecho y contra las proviſſiones e ynſtruçiones dadas, ordenamos y mandamos que las Abdienciãas, llamadas las partes, ſin tela de juicio, ſumaria y breuemente, ſola la verdad ſauida, los pongan en libertad, ſi las personas que los touieren por esclauos no mostraren título cómo los tienen y poſſen ligítimamente, y porque a falta de personas que ſoliçiten lo ſusodicho los yndios no queden por esclauos ynjuſtamente, mandamos que las Abdienciãas pongan personas que ſigan por los yndios eſta cauſa, y ſe paguen de penas de cámara y ſea hombres de confiança y diligenciãa.

[XXVII] Y porque ſomos ynformados que otras personas, avnque tengan título, los rrepartimientos que ſe les han dado ſon en exçessiua cantidad, mandamos que las Abdienciãas, cada qual en ſu juridiçión, ſe ynformen muy bien deſto y con toda breuedad, y les rreduzgan los tales rrepartimeintos a las personas dichas a vna onesta y moderada cantidad, y los demás pongan luego en nueſtra corona rreal, ſin embargo de qualquier apelaciõn o ſuplicaciõn que por las tales personas ſea ynterpuſta, y de lo que aſí hizieren las dichas Abdienciãas nos embien rrelaciõn con breuedad, para que ſepamos cómo ſe cumple nueſtro mandado; y en la Nueva Eſpaña ſe prouea eſpeçialmente en los yndios que tiene Juan Ynfante y Diego de Ordás y el maestro Roa y Françiſco Vázquez de Coronado y Françiſco Maldonado y Bernaldino Vázquez de Tapia y Joan Xaramillo y Martín Vázquez y Gil Gonçález de Benavides y Gil Gonçález de Avila y otras muchas personas, que el número de los yndios que tienen diz que es en cantidad muy exçesiua, ſegúnd la ynformaciõn que ſe nos ha dado; y porque ſomos ynformados que ay algunas personas en la dicha Nueva Eſpaña que ſon de los primeros conquistadores y no tienen rrepartimiento ninguno de yndios, mandamos que el presidente e oydores de la dicha Nueva Eſpaña ſe ynformen de las personas deſta calidad y les den en los tributos que aſí ovieren de pagar los yndios que ſe quitaren, lo que les pareçiere para la ſuſtentaciõn moderada y onesto entretenimiento de los dichos primeros conquistadores que aſí eſtán ſin rrepartimientos.

[XXIX] Otrossí, hordenamos y mandamos que de aquí adelante ningúnd visorrey, gouernador, Abdiencia, descubridor ni otra persona alguna non puedan encomendar yndios por nueva prouission ni por rrenunçiaçión ni donaçión, venta ni otra qualquiera forma, modo, ni por vacaçión ni herençia, sino que muriendo la persona que touiere los dichos yndios, sean puestos en nuestra rreal corona, y las Abdiencias tengan cargo de se ynformar luego particularmente de la persona que murió y de la calidad della y sus méritos y seruiçios, y de cómo trató los dichos yndios que tenía y si dexó muger y hijos o qué otros herederos, y nos embíen la rrelaçión y de la calidad de los yndios y de la tierra, para que nos mandemos proueer lo que sea nuestro seruiçio y hazer la merçed que nos paresçiere a la muger e hijos del difunto; y si entretanto paresçe a la Audiencia que ay nesçesidad de proueer a la tal muger e hijos de algúnd sustentamiento, lo puedan hazer de los tributos que pagarán los dichos yndios, dándoles alguna moderada cantidad, estando los yndios en nuestra corona, como dicho es.

[XXXII] Porque de averse oydo pleitos sobre demandar los españoles yndios se an seguido notables ynconvinientes, es nuestra voluntad y mandamos que de aquí adelante no oyan los tales pleytos ni en las Yndias ni en el nuestro Consejo dellas, agora sean sobre yndios que están en nuestra corona o que los posea otro terçero, sino que qualquiera cosa que sobre esto se pidiere, se rremita a nos, para que auida la ynformaçión que convenga, lo mandemos proueer; y qualquiera pleito que sobre esto al presente pendiere, así en el nuestro Consejo como en las Yndias o en otra qualquier parte, mandamos que se suspenda y no se oya más, rremitiendo la causa a nos.

[XXXIII] Porque vna de las cosas en que somos ynformados que ha auido desorden y para adelante la podría aver, es en la manera de los descubrimientos, hordenamos y mandamos que en ellos se tenga la orden siguiente: que el que quisiere descubrir algo por mar pida liçençia a la Abdiencia de aquel distrito y jurisdicçión, y teniéndola, pueda descubrir y

rrescatar, con tal que no traya de las Yndias o Tierra firme que descubriere yndio alguno, avnque diga que ge los venden por esclauos y fuese así, eçepto hasta tres o quatro personas para lenguas, avnque se quieran venir de su voluntad, so pena / / de muerte, y que no pueda tomar ni aver cosa contra voluntad de los yndios, si no fuere por rrescate y a vista de la persona que el Audiencia nombrare, y que guarden la orden e ynstrucción que la Audiencia le diere, so pena de perdimiento de todos sus bienes y la persona a nuestra merçed, y que el tal descubridor lleue por ynstrucción que en todas las partes que llegare tome posesión en nuestro nombre y traya todas las alturas.

(Fuente : Francisco Morales Padrón, *Teoría y Leyes de la Conquista*. Madrid, 1979. pp. 432–438.)